

CIPOLLETTI, 19 de junio de 2014.-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "GALLI NORBERTO RICARDO S/ SUCESION AB INTESTATO" Expte. 8165/11 puestas a despacho, y;

CONSIDERANDO:

1.- Que a fs. 68/69 se presentan los herederos declarados a interponer recurso de reconsideración en contra del decreto de fs. 67 (22/04/2014), el cual se remite a su similar de fs. 35, último párrafo, que dispone la suspensión del trámite en los términos del art. 17 Ley 2716 ante el incumplimiento de las obligaciones fiscales requeridas por la A.R.T. en su dictamen de fs. 29 y vlt; valorizar los bienes muebles y ajuar del causante, y aquellas vinculadas al rodado dominio EJR 415. Y sobre éstos, integrar el pago de los impuestos (Tasa de Justicia y Sellado de Actuación), con más los accesorios calculados a la fecha de su efectivo pago.-

2.- Que los recurrentes cuestionan dicho dictamen en base a sostener que no existe ninguna norma que los obligue a denunciar los bienes muebles y enseres del causante; y que el rodado denunciado, no debe ser considerado como integrante del acervo hereditario, puesto que habría sido vendido por el causante mediante boleto de comprobante que luce glosado a fs. 17.-

3.- Que, conferido el traslado de ley, a fs. 74/77 la Agencia de Recaudación Tributaria lo contesta y pide su rechazo; pronunciándose únicamente sobre la segunda de las objeciones formuladas, sosteniendo que el rodado sigue integrando el acervo hereditario, puesto que el boleto de comproventa denunciado resulta inoponible a terceros, al no haberse inscripto en el registro pertinente ni realizado la denuncia de venta y/o fiscal, conforme lo exige la legislación vigente en la materia. Asimismo, informa la existencia de una deuda que registra el rodado, cuya cancelación exige como condición previa a la transferencia dominial de rodado en cuestión, conforme el resumen que anexa a su presentación (fs. 74).-

4.- Que, si bien se requiere como condición ineludible para poner en marcha el aparato de administración de justicia (y de ese modo brindar un servicio obligatorio de parte del Estado); el cumplimiento oportuno de los tributos fijados por ley, sobre lo que ninguna duda cabe; lo cierto también es que en cuanto a la determinación de la base sobre la cual efectuar un cálculo, pueden generarse desinteligencias como las aquí planteadas que ameritan dilucidar el conflicto.

En ese contexto, y ajustados a la exigencia dictaminada por ART a fs. 29 punto III ; estimo correcto que deba requerirse a los herederos que denuncien los bienes del ajuar,

y en su caso el valor de los mismos, dado que resultan -en su caso- parte integrante del patrimonio que se transmite, y como tal debe ser tomado como base para el tributo de marras, sin que se evidencie perjuicio ni gravamen alguno que se derive de esa obligación (art. 12 Ley de tasas)

5.- Que, por otro lado en cambio, no considero que deba incluirse en esa base el valor del automotor que ya fue vendido en vida del titular fallecido; dado que los bienes sobre los cuales cabe computar el porcentaje del tributo, está conformada por el valor de aquellos bienes, muebles o inmuebles, que constituyen el acervo hereditario que se transmite efectivamente; es decir el patrimonio del causante que se transfiere a sus herederos en el momento mismo de su muerte.

Existiendo un boleto de compraventa, que si bien no alcanza a modificar la situación dominial del automotor vendido por incumplimiento de la anotación en el respectivo registro; cierto es que ese bien se conmutó por dinero en vida del causante, y no fue objeto de la transmisión hereditaria. Considero que como tal no cabe que sea computado para calcular tributos, pues si bien carece el boleto de fecha fehaciente por no haber sido aforado en oportunidad de haber sido suscripto, obviamente sí lo firmó el causante (sin que sea desconocida ni impugnada tal afirmación). Y si lo hizo en vida recibió el dinero a cambio de modo previo a su fallecimiento. " Si el causante otorgó boleto de compraventa en relación a un inmueble y percibió el precio de venta en vida, dicho inmueble ya no integra el activo sobre el que se debe tributar la tasa de justicia" (Cám. Civ. y Com., Morón, Sala II, 09-11-95, "P., M.", SAIJ, sum B 2351254). "Aunque el bien inmueble prosiga inscripto a nombre del causante, constando en autos que el mismo fue enajenado en vida de aquél, habiéndose percibido la totalidad del precio, no puede considerarse que integraba el acervo o activo hereditario al momento de fallecimiento, por lo cual no puede ser tenido en cuenta a efectos del pago de la tasa de justicia o de la determinación de la base regulatoria para retribuir las tareas de los profesionales intervinientes" (Cám.Civ. y Co., San Nicolás, 10-06-93, "Rodríguez, J.", Lexis, nº 14.6824). "L., D. s/ SUCESION s/ CASACION" (Expte. N° 25225/11 - STJ-), (09-04-12).

6.- Que respecto de la deuda que registra el vehículo, evidentemente se ve alcanzado por la normativa general que rige la transferencia de automotores, debiendo ser cancelada de modo previo a la materializarse la transferencia dominial, debiendo ocurrirse por la vía que corresponda.-

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.- DETERMINAR QUE debe cumplimentarse con el dictamen de fs. 29 de la ART en el marco de lo aquí decidido (denuncia de ajuar y en su caso adecuación del pago de tributos) dejando fuera de esa base el valor del automotor vendido y cuya transferencia se autorizó en este trámite.- Sin costas ni regulación autónoma de honorarios, atento la naturaleza del planteo, la materia de la que se trata (tributos) y del carácter de la contraparte, sujeto recaudador estatal.-

NOTIFÍQUESE por secretaría. REGÍSTRESE.-

DRA. SOLEDAD PERUZZI

JUEZA